

granularse en nuestra pro vincia.—Nada puede de consiguiente legitimarse entre nosotros en desorden en esta parte. Ni es admisible en guerra porque ella halla echado de ver que la porcion ésta, le basta el abandonar al gobierno, cuando no quiera atenderle, para que él sea presa segura de las facciones, y para que que de tan expuesto a sus ataques, como están los particulares á los ataques del odio personal de sus enemigos, cuando el gobierno no vela con mucho cuidado, y francamente dispensa su protección á la seguridad del individuo: de lo que tenemos repetidos ejemplos. Esto no lo justifica en su desorden: porque nuestra organización se posterga de este modo, no acaba de consolidarse el imperio de la opinion pública; y de la misma insubstancia en que resultan nuestros gobiernos según argumento los enemigos de la razon humana y de la Independencia de América, para fundar el derecho de intervenir hoy en su suerte, y darle autoridades que estrivando en la fuerza, no necesitan para nada del apoyo de la opinion, que es la reina del Universo. Aunque hasta ahora no hegemones pues incurrido en la maldición comun: esa porcion respetable de ciudadanos no hasta para ponerse á cubierto de ella en adelante.

En esa porcion respetable de ciudadanos, que hoy forma ya una gran mayoría, es en la que debían fijar su atención los partidos que nos destruían, y sin embargo no se acuerdan de ella sino para escudarse los unos de los otros porque bien advierten que si no es tan débil que pueda ser víctima de sus ataques parciales, ella no tiene todavía el vigor que necesita aún adquirir para poder triunfar de sus ataques reunidos; y tienen un interés comun en que no lo alcancen, con la esperanza de poseerle acobardar la presa unos á otros. Lo primero que debían admitir é imitar los partidos en esa gran mayoría era la libertad en que los dejó, para obrar por sí mismos todo cuanto pueden hacer, sin recurrir para sí otro derecho que el de regalarle su auxilio y cooperación, cuando un quiesca se tocaba, y necesitan de ella, para vencer los impedimentos físicos que se opongan á la marcha que se ha propuesto seguir; y es de lo que están mas distantes todos ellos de imitar con respecto á los que no les pertenecen.—Así sucedió que después que los dos partidos dejaron de chocarse y que sus Jefes se reunieron en las Cabañas, ella no tomó la menor parte en la ley fundamental de la renovación de la antigua sociedad que habia entre la ciudad y la campaña; y los dejó disputarse entre sí las ventajas de la terminación de la guerra civil. El uno la interpretó entonces contra los artículos de la convencion de 24 de Junio, que favorecian al otro, por falta de autoridad en quien los habia otorgado, para guarar á la ciudad con un peso tan extraordinario; y éste la interpretó después contra el único artículo que favorecia á aquel, dando por nula la convencion de 24 de Junio, después de cumplidos los artículos que le favorecian á él.—Así sucedió que después que aquella ley fundamental se firmó, al darle cumplimiento los dos partidos no se contentaron con negarse mutuamente su auxilio y cooperación, y con resistirse el uno al otro del modo que pudieron hacerlo; sino que llevaron después tan adelantado su empeño que no pararon hasta que el uno quedó enteramente sobrepuerto al otro; sin consideracion á que la mayoría que se interpuso entre ellos para impedir el que se acabase de destruir el uno al otro les habia exigido por condicion previa el que renunciaban mutuamente al empeño de sobreponerse.—Así sucedió que cuando por la convencion de 24 de Agosto resultaron indirectamente anuladas las elecciones de Julio, la gran mayoría los dejó obrar con la misma libertad, contrabida á sostener la superioridad y fuerza de la voluntad general sobre la accion particular, y voluntad de los partidos, que se mostraba inclinada á la renovación de la guerra; y citando toda su consideracion á la imparcialidad moral en que resultaban de este acto para sobreponerse el uno al otro en adelante; y la imposibilidad física en que debían quedar para lograrlo, siempre que cada uno conservase su puesto; y el gobernador nombrado en quien iba á concentrarse toda la autoridad y poder de los dos partidos no les permitiese salir de su esfera, sin su licencia y consentimiento particular: citando su consideracion al punto en que la debía

fijar: permaneció muda y en silencio, de mera espectador en esta escena, por respeto y consideracion á la mutua libertad de los partidos.—Mas ellos no han cesado de obrar en sentido contrario á la esta libertad; y la indiferencia y poca vigilancia en la masa de la poblacion, después que los partidos salieron de su esfera, ha hecho que la gran mayoría pierda el tiempo que habia empleado en amalgamarlos; y le ha quitado contra su intencion al gobierno provisorio el que necesitaba aún para acabarlos de conciliar. Después de esto ¿podrá la masa de la poblacion escuarse con la mayoría de tomar la parte que tiene en su administracion pública y de juzgar de sus actos definitivamente? No es mas que esto lo que se exige de ella, para que no pueda aparecer á los ojos de sus enemigos, como incapaz de gobernarse por sí misma y de vivir en paz; y éste es muy corto trabajo para quien aspira á un buen nombre, y es idólatra de su reputacion.

Concluamos de una vez, para no fastidiar mas inculcando en una verdad tan clara, como interesante.—La debilidad de la escusa á que solo puede ocurrir la masa de la poblacion de pura preser; y lo que ésta perjudica á el adelantamiento de su organizacion política, de un modo el mas sólido y bueno, en nada se echa de ver con tanta claridad que en la cuestion del rest-bicimiento de la Junta Vieja, que discutimos últimamente; y que de hecho está ya decidido.—La mayoría, como que no es opresora ni oprimida necesita para darse á reconocer ostensiblemente de la interpretacion, que habia dado el gobierno puede hacer legalmente de ella, y el gobierno á su vez para hacer esa interpretacion legal en toda la parte pública de su autoridad, y sin necesidad de tener que recurrir á la fuerza para sostener su decision, necesita el apoyo y firme resolucion de la masa del pueblo manifestada de un modo inequívoco.—Mas cómo se podrá juntas contar con ella en su apatia y abandono?—Bien claro nos lo muestra el caso propuesto.—reconduciendo desproporcionadamente. Después de haber usado el gobierno de la mayor circunspeccion durante el tiempo en que se estuvo agitado con toda libertad la cuestion individual; y en que cada uno de los partidos hacia alarde de contar en su favor con la mayoría; la administracion provisorio al notar la indiferencia y abandono en que veía la masa de la poblacion debió trépidamente, como trépidamente, para dar á reconocer la verdadera opinion de la mayoría ocurrió pues al ser de consultiva; y éste le contestó en los términos que los dos hemos visto ya: procedió después al punto del suerto y seguridad en su resolucion, á consultar sobre la tranquilidad de la campaña al Señor comandante general de ella, con el animo de serle directamente á la masa de la poblacion; y obligarla de un modo suave á que saliera de ese abandono é indiferencia, en que parecia sepultada; si la tranquilidad era igual en la campaña á la que se gozaba en la ciudad.—Esto es lo que nos indica de un modo muy claro su última consulta.—Mas en la respuesta que recibió del Sr. Comandante General de Campaña se encuentra el gobierno provisorio con el voto de la mayoría prometida y anticipadamente interpretado; y que la campaña no se hallaba en la tranquilidad que era de esperarse.—En circunstancias semejantes el voto de la mayoría ha debido quedar sin fuerza ni accion legal para influir en la resolucion de una cuestion tan grave; porque no ha tenido oportunidad para interpretarlo, el único que se encontraba con facultad de hacerlo.—En ciertos conflictos y apuros me ha debido poner al gobierno la indiferencia de la masa de la poblacion para tomar la parte que le correspondia en su administracion provisorio; y á que fue convidado de milla dor. Cuando ninguno de ellos habia bastado para hacerlos tomar, debia haber estado el gobierno provisorio en constatacion con el Sr. comandante general de campaña, para disputar con él sobre el derecho de interpretacion acerca del voto de la mayoría.—O sobre que dihs habiese referido el objeto de su consulta?—No era prudente cuando por una parte, la masa de la poblacion no apoyaba la autoridad de la administracion provisorio del modo, que habia tenido tiempo suficiente para poderlo hacer; y cuando por otra parte, el Lorenzo que voluntariamente se habia ofrecido á mostrarle su fuerza, tenia perdonada con mucha anticipacion entre nosotros una nueva autoridad superior á la que tienen y dicen las leyes de la sociedad, en el Sr. Comandante General de Campaña; sin habernos destinado sus facultades.—Estos son los resultados de la indiferencia y abandono en la masa de una poblacion, que tiene entregadas enteramente sus primeras obligaciones á una mayoría, que siempre trabajará en vano sin su cooperacion; no pueden ofrecer se mas compendiosamente á la consideracion de un pueblo tan interesado en su reputacion y buen nombre; tomarse para cada uno la libertad de desayudarse según su capricho; y juzgar después por sí mismo á la mayoría que indudablemente existe en nuestra provincia puede eximirnos de llevar una obligacion tan sagrada, como la que apuntó en la introduccion á este N.º y que impone solemnemente la misma masa de nuestra sociedad á todos los ciudadanos del Plata?—O si aún de lo contrario está esperando el coche del gobierno para determinarse á tomar parte en la administracion pública?

El Frático Constitucional.



Spain - Laws - IV Charles III.

Imp. 405. e. 47.

DECRETOS DEL REY,
CREANDO DOS SECRETARÍAS DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE INDIAS,
UNA DE GRACIA Y JUSTICIA
Y MATERIAS ECLESIAÍSTICAS,
Y OTRA DE GUERRA, HACIENDA,
COMERCIO Y NAVEGACION,
 En lugar de la única que ha habido hasta ahora
 para todos estos Negocios.

DE ORDEN SUPERIOR,
 En la Imprenta de Lorenzo de San Martín, Impresor de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, y de otras varias Oficinas de S. M.
 Año de 1787.

DECRETOS DEL REY
ORDENANDO LAS SECRETARIAS DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE INDIAS
Y OTRO EN VIRTUD DEL CUAL
SE ORDENA Y MANDA



EL aumento del Comercio, beneficio de Minas, y poblacion de mis Reynos de Indias, ha producido el de sus negocios, intereses y relaciones en tanto grado, que no basta un solo Secretario de Estado, por mas activo, inteligente y aplicado que sea, para el Despacho de todos los ramos que se han agregado á aquel vasto Departamento. Para facilitar la mejor expedicion del mismo Despacho, mientras se examina y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y felicidad de mis Vasallos de estos y aquellos Dominios, y al sistéma de union é igualdad de unos y otros que deseo eficazmente se establezca, he resuelto crear por ahora dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias: la una de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas, á semejanza de la que se halla establecida para España y sus Islas adyacentes; y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su Navegacion, siguiendo el espíritu de los Reales Decretos de mi Augusto Padre de 20 de Enero, y 11 de Septiembre de 1717, y de mi amado Hermano Fernando VI de 26 de Agosto de 1754, que agregaron estos quatro ramos en los Dominios de Indias á la Secretaría de su Despacho.

Para precaver y evitar dudas y disputas entre las per-



² personas destinadas á estos dos Ministerios , declaro , que al de Gracia y Justicia pertenecerá el Despacho de todas las Gracias, Titulos y Mercedes que en España se acostumbra expedir por igual Secretaría , como tambien las Providencias, Consultas y Recursos de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y criminales , y en los asuntos de gobierno de los Pueblos , que no fueren de Real Hacienda ó Guerra : el de todas las Provisiones de empleos políticos ó civiles, Plazas togadas, con inclusion de las del Consejo y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secretarías, y Subalternos de estos Tribunales : y el de mi Patronato Universal de Indias, Presentaciones y Elecciones consiguientes á él ; con los negocios de Misiones, Doctrinas, Regulares, incluso las Temporalidades de Jesuitas, sus Casas y Colegios, Sínodos Diocesanos ó Provinciales, y demas concerniente á las materias Eclesiásticas y sus derechos protectivos.

Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias y su Despacho corresponderán todas las materias de estos ramos, y el de Comercio, así gubernativas como consultivas, y el nombramiento ó propuesta de todos los Empleados en ellos, y de los que componen el Tribunal de Contratacion de Cádiz, y su Presidente, mientras Yo no tomáre otra providencia : los Consulados de Indias, y los demas Tribunales superiores de Cuentas, Contadurías de Hacienda, inclusa la del Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprendidos los de Cádiz, y demas dependientes de Real

Ha-

Hacienda ; como tambien los asuntos de Minas, Casas de Moneda, Contrabandos y Comisos de tierra y mar, segun el Reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real Cédula circular de 21 de Febrero del mismo año, y sus declaraciones hechas por Decreto separado de esta fecha : corriendo por ahora á cargo del Secretario de este Despacho la Superintendencia general de Hacienda, y la de Almaden, Minas y Azogues de Indias, en todo lo que Yo no tuviere por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades, por el exámen que he determinado hacer de ellas.

Entretanto quiero que con arreglo al Decreto de este dia, en que he erigido formalmente la Suprema Junta de Estado, que ya se celebraba por Ordenes mias verbales, se trate en ella de todo lo que haya causado, ó haya de causar regla general en mis Dominios de Indias, ó en alguna de sus Provincias ; y de las economías, reformas ó declaraciones que convenga hacer en las materias ya establecidas ó resueltas, ó en su execucion, segun lo que haya manifestado, ó manifestáre la experiencia ser mas conveniente á mi servicio, y á la prosperidad de mis Vasallos, para que con dictamen de la misma Junta recauya mi Soberana resolucion ; consultandome desde luego lo que en alguna parte convenga suspender de lo que se esté executando, ó para executar.

Igual método se ha de observar en el Departamento de Guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado los asuntos que causen regla, ó deban producir

al-



4 alguna alteracion , modificacion , declaracion , ó reforma : y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda , tocarán al Despacho de esta Secretaría todas las materias Militares de aquellos Reynos, sus tropas , fortificacion y defensa , y el nombramiento de los empleos de su naturaleza ; quiero que para los que tuvieren dos Mandos , como el Político y el Militar, ó el Político y de Hacienda , en que se incluyen los Virreynatos , Gobiernos , Intendencias , y otros de esta clase , despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios del Despacho de Indias las personas que creyeren ser mas á proposito , se hagan presentes en la Suprema Junta de Estado , para que por ésta se me propongan las mismas , ú otras que se tuvieren por convenientes.

Por lo tocante al Comercio y Navegacion á Indias quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda de ellas llevar en el continente de España é Islas adyacentes la correspondencia con los Consulados erigidos para dicho Comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos ; pero ha de ser acordando antes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas ó consultivas á mi Real Persona en lo que deban serlo : como tambien todos los puntos del Comercio de Indias que causen alguna regla , ó pidan alguna declaracion ó reforma de las publicadas ó resueltas , tratandose y fixandose en la misma Junta el número y repartimiento de Registros y de Toneladas que se hayan de conceder y distribuir entre los Puertos habilitados para las Provincias de Nueva-España , y demas

ca

5 en que se hace el Comercio arreglado , con presencia, en principios de cada año , del estado de las mismas Provincias , sus envios y consumos , que se ha de formar y remitir á estos Reynos.

Los nuevos descubrimientos , así por tierra como por mar , poblaciones , arreglos de fronteras y de límites , se han de conferenciar por los dos Secretarios , y llevar despues con su dictamen á la Junta de Estado , en donde se resolverá y consultará lo que convenga : dandome cuenta el Primer Secretario de Estado , si hubiere de tratarse del asunto con alguna Potencia extranjera , ó pudiese tener interes ; y en su defecto , por el de Guerra y Hacienda de Indias.

Para estas materias , y para las demas en que pudiese ocurrir alguna duda , y particularmente por lo respectivo á este establecimiento , procurarán los dos Secretarios tratar y acordar lo que corresponda , juntandose á este fin una vez á lo menos en cada semana en la Secretaría del mas antiguo , arreglando la distribucion y separacion de expedientes y sus antecedentes , y señalando desde luego de los Oficiales actuales del Despacho de Indias los que se hayan de aplicar al de cada Secretario , segun las negociaciones de que estén encargados , y de que tengan mayor conocimiento y experiencia , con las graduaciones que les pertenezcan , en dos iguales y separadas Oficinas.

En consecuencia de estas resoluciones he nombrado para la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas de Indias , Islas adyacentes y Filipinas , á Don Antonio Porlier , Fiscal del

del

6
del Consejo y Cámara de ellas: y para la de Guerra y Hacienda, Comercio y Navegacion, á D. Antonio Valdés, mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, interinamente, y hasta tanto que yo elija Secretario en propiedad: todo en conformidad de este Decreto, y de otro que expido con la misma fecha: debiendose entender con los dos referidos Secretarios del Despacho, en los negocios que respectivamente les tocan y van declarados, el Consejo y Cámara de Indias, y demas Consejos y Tribunales, Ministros y Empleados de estos y aquellos Reynos, cumpliendo los Decretos y Ordenes que Yo comunicare por su medio. Tendrase entendido en todas las partes que corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de su Magestad. = En Palacio á 8 de Julio de 1787. = Al Conde de Floridablanca.

POR Decreto de este dia he creado dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias; y aunque en el mismo Decreto estan especificadas las facultades de que deberán usar los sugetos nombrados para ellas en los puntos principales de sus encargos, me ha parecido necesario y conveniente declarar en ellos, y en otros, algunas particularidades que eviten dudas y competencias de estos Ministros con los demas.

A este fin quiero, que en todo lo que Yo no haya alterado por este Decreto, y el de Creacion, se guarde el de mi amado Hermano Fernando VI de 26 de Agosto de 1754, por el qual se especificaron los ne-
go-

7
gocios y asuntos que debian pertenecer á las Secretarías del Despacho de Indias y Marina.

Declaro, para evitar dudas y confusiones, que aunque á la Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias pertenece el ramo de Navegacion y Comercio á ellas, se han de expedir por la de Marina las Patentes Reales; con tal que se hayan de pasar precisamente al Secretario de Indias, para que por medio de los Jueces de Arribadas, ó Ministros encargados de dicho Comercio y Navegacion se entreguen á los dueños ó capitanes de Baxeles, con las notas y formalidades que se requieren para navegar á mis Dominios de Indias.

Asimismo declaro, que á la Secretaría de Marina ha de pertenecer el Despacho de todos los puntos puramente facultativos de construccion y navegacion de los Buques mercantiles del Comercio de Indias; quedando á cargo de la de Hacienda y Guerra de aquellos Dominios todos los negocios que no sean propios precisamente de los conocimientos náuticos y marítimos, y que correspondan al mismo Comercio y sus incidencias, así por mar como por tierra; conferenciandose, y acordandose entre los dos Secretarios las dudas que puedan ocurrir, y resolviendose en Junta de Estado las discordias, con atencion siempre á no gravar el Comercio, y á facilitar la libertad, quitandole las trabas y sujeciones posibles.

Consiguiente á estos objetos he resuelto, que por la Secretaría del Despacho de Marina corra el gobierno y direccion de los Colegios de San Telmo de Sevilla y Malaga, y demas escuelas de Pilotos que hay
en

en España, poniendose á disposicion de la misma Secretaría por la de Hacienda de Indias los caudales y consignaciones que hubiere ó se destinaren á este fin: Que tambien estén á cargo de la Secretaría de Marina las Matriculas de Indias, donde se hallaren ya establecidas, y los Montes proporcionados que se demarcaren como necesarios á la construccion, con arreglo á lo resuelto para la Isla de Cuba; habiendo de ser los Jueces de Matricula y Montes los Gobernadores de los Puertos y Plazas en cuyos distritos estuvieren: Y que se expidan igualmente por la misma Secretaría los nombramientos de los Capitanes de Puertos, sin perjuicio de los actuales.

Como sea mi intencion reunir, en quanto se pueda por ahora, los asuntos de cada ramo ó departamento, así en España como en Indias, para que se verifiquen mis deseos, y que conforme á ellos haya solo una Marina Real en estos y aquellos Dominios, dirigida por una sola mano, sin faltar al uso que puedan y deban hacer de ella los encargados del mando y gobierno de paises tan distantes, quiero que por todos los Secretarios de Marina é Indias se examinen las facultades de que conforme á la Ordenanza general deberán usar los Comandantes de Esquadras y Baxeles en América, y las que hayan de conservar los Virreyes, Capitanes generales, y Gobernadores de Provincias y Puertos, con arreglo á las Leyes y Decretos expedidos, ó segun los casos y urgencias de mi servicio que ocurrieren: como tambien el modo de gobernar el establecimiento de los Guarda-costas, y la

su-

subordinacion que deban tener á los Jueces de Hacienda ó Marina en sus respectivos casos: con cuyo exámen se formará un Reglamento, de que se dará cuenta en Junta de Estado, y ésta me le propondrá con su parecer, teniendo consideracion al sistema de uniformidad que deseo y llevo indicado.

Mediante que la Secretaría de Marina se halla encargada de la fundicion de cañones de la Cabada, y que tiene proporcion de cuidar de la de Ximena, y de la balería, he resuelto que ésta se ponga tambien á su cargo, con los caudales y consignacion que tuviere, teniendo obligacion de surtir de artillería y municiones á mis Dominios de América.

Encargo mucho que en el manejo de mi Real Hacienda de Indias se examinen todas las economías y reformas de gastos que se pudieren executar, sin perjuicio de las verdaderas y necesarias obligaciones de aquellos Reynos, conferenciando sobre ello los dos Secretarios de Indias, y procurando por estos medios facilitar, sin nuevos gravámenes, caudales para costear la mitad ó tercera parte de los enormes gastos que causa la Marina Real, á que es preciso atender, como apoyo necesario y principal del gobierno y conservacion de los Dominios de Indias.

A demas de este cuidado, quiero que se tenga el de traer enteramente á estos Reynos, y á disposicion del Secretario y Superintendente general de Hacienda en ellos, los productos de la Renta del Tabaco de Indias, sin disminucion alguna, baxados los gastos de su Administracion, como tengo repetidamente mandado, pa-

ra

ra aplicarlos al desempeño de la Corona, y sus deudas.

Con el fin de que no haya controversias ni equivocaciones entre los dos Ministerios de Hacienda de España é Indias, mando que todos los caudales que se suplieren por la Hacienda de España, así para el beneficio de las Minas de Almaden, como para otros respectivos á las Indias, se reintegren por la Hacienda de éstas, llevandose á este fin puntual cuenta y razón; y por el contrario, que los suplementos que se hicieren por la Hacienda de Indias para la compra de Tabacos, y para otros qualesquier objetos pertenecientes á la Hacienda de España, se paguen y abonen á la de Indias en cuenta de los caudales que deba traer á estos Reynos.

Para ocurrir á los perjuicios que se rezelan en la Renta del Tabaco, mando que la Factoria establecida en la Habana, y su Junta de gobierno continúe en el conocimiento y direccion de los cultivos, y recaudacion de los Tabacos de la Isla de Cuba que hayan de venir á España, con subordinacion al Ministerio, y baxo las Ordenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda de estos Reynos, y con la absoluta independencia del Ministerio de Indias con que se manejó dicha Factoria desde su establecimiento, y baxo las Instrucciones que con mi Real aprobacion se la comunicaron en 7 de Junio de 1760, y 23 de Agosto de 1783: y que lo mismo se observe por lo respectivo al cultivo y compra de los Tabacos necesarios para España de la Isla de Santo

Do-

Domingo, Virreynato de Buenos-ayres, y Provincia de la Luisiana; cuyos importes se han de satisfacer por aquellas Caxas Reales, con la calidad del reintegro que llevo mandado.

Aunque por ahora haya de continuar el gobierno de las Minas de Almaden por el Ministerio de Indias, mando que la Fábrica de Naipes establecida modernamente en la Villa de Macharaviaya para el surtido de ambas Americas, se administre baxo las Ordenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda en estos Dominios, para precaver en ellos los fraudes que han podido cometerse desde dicha Fábrica: y que por ella se suministren, así para los Estancos de estos Reynos, como para los de América, los Naipes que se necesitaren.

Se han de tener por fondos de mi Real Hacienda de España todos los que deban entrar en la Depositaria general de Indias, quedando sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de España luego que se haya hecho cargo de ellos el Depositario, con arreglo en todo al Real Decreto de 26 de Agosto de 1754; sin que puedan librarse por la via de Indias mas que los gastos extraordinarios y urgentes, con calidad de que se haya de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda de España la Relacion de ellos que previene el mismo Decreto: de la qual, reconocida y aprobada por Mí, se ha de dar aviso á dicho Ministerio, para que por él se expida el Abono correspondiente al Depositario general.

Siguiendo el sistema insinuado de uniformidad, quie-

quiero que el Despacho y Registro de las embarcaciones del Comercio de Indias se ponga sobre un mismo pie en todos los Puertos habilitados de España, examinando las variedades que hubiere en algunos, y especialmente en la Plaza y Puerto de Cádiz, para reducir su práctica al método que se observa en los demas; quedando en todos la exaccion de derechos de ida y vuelta, las declaraciones y remisiones en los casos que correspondan, y los Comisos y su conocimiento á cargo del Ministerio de Hacienda de España, su Consejo, Tribunales y Dependientes, no obstante qualquier Orden ó Providencia dada en contrario; así como todo lo que ocurriere de igual naturaleza en los Dominios de Indias y sus Islas correrá á cargo del Ministerio de Hacienda de ellas.

Para la provision de empleos y destinos Militares de Indias, si hubieren de salir del Ejército de España, se ha de tomar razon del Ministerio de Guerra de ésta, como se mandó en el citado Decreto de 26 de Agosto de 1754, instruyendose mucho de las calidades de los que se me hayan de proponer, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos: y quiero que los grados, sueldos, promociones, y agregaciones de los Militares de Indias, fixos, ó transeuntes para el Ejército de España, hayan de correr precisamente por la Secretaría del Despacho de Guerra de ésta, donde constan las reglas y providencias que tengo establecidas en estos puntos: á la qual se pasarán por la de Indias los oficios de recomendacion correspondientes á favor de las personas que hu-
bie-

bieren de ser atendidas, con expresion de los meritos ó motivos que haya para ello, á fin de que se me dé cuenta, y Yo tome resolucion.

Igual razon convendrá se tomen recíprocamente los Secretarios de Gracia y Justicia de unos y otros Dominios para los empleos políticos y civiles, y para las Provisiones Eclesiásticas: y así mando lo hagan, con el fin de que sean igualmente atendidos y considerados los súbditos y empleados beneméritos de estos y aquellos Reynos, y escogidos sin predileccion los mas convenientes á mi servicio, y al bien general de unos y otros Vasallos.

Tendrase entendido en todas las partes que corresponda para su cumplimiento.= Señalado de la Real mano de su Magestad.= En Palacio á 8 de Julio de 1787.= Al Conde de Floridablanca.

Es copia de los originales.

Don Antonio Valdés.

Don Antonio Porlier.